**Expte. n°: JU-7125-2013 GOMEZ PAMELA LUCIA Y OTROS C/ TETTAMANTI GABRIEL Y OTROS S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)**

**Daños y perjuicios. Accidente automotores. Aplicación de Código Civil anterior. Art. 113 de dicho cuerpo legal. Responsabilidad Objetiva. Sentencia Penal Condenatoria. Influencia en cede civil. Deuda de valor. Daño Moral. A) Por pérdida de padre. B) Por pérdida de madre. C) Por pérdida de cónyuge. D) Por afectación a la integridad física.**

1. La responsabilidad por accidente viales resulta objetiva, en base al riesgo creado por la intervención activa de una cosa, segunda parte del segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil.
2. Quien acciona por dicho régimen debe limitarse a acreditar los extremos previstos en el art.1113 del Código Civil: 1) el daño, 2) la relación causal, 3) el riesgo de la cosa, 4) el carácter de dueño o guardián de los demandados.
3. Se toma en cuenta como factor para atribuir responsabilidad al dueño o guardián el “riesgo creado”, prescindiendo de toda apreciación de su conducta desde el punto de vista subjetivo, pues no interesa si de su parte existe culpa.
4. No es carga de la actora probar el obrar culposo del demandado.
5. Consecuentemente, si se probase la falta de culpa, ello carecería de incidencia para excluir la responsabilidad porque se debe acreditar la concurrencia del supuesto previsto en la segunda parte del segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil, es decir que la conducta de un tercero interrumpió total o parcialmente el nexo causal entre el hecho y el daño.
6. Conforme a ello, el dueño o guardián de la cosa riesgosa que pretenda liberarse de responsabilidad, debe necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su voluntad; o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culminó con el daño.
7. La autoridad de cosa juzgada que emana de la sentencia penal de condena alcanza no solamente al hecho principal sino también a las circunstancias en que se cometió y que fueron meritadas por el juez de la causa. Resulta aplicable el art. 1102 del Código Civil. Debe evitarse que distintos jueces cualquiera sea el fuero arriben a pronunciamientos contradictorios.
8. En el caso, aún si por hipótesis se hubiera acreditado que efectivamente el automóvil circulaba "pegado" a un camión que lo precedía, dicha maniobra, de modo alguno podría interrumpir siquiera parcialmente el nexo causal entre los daños producidos y el riesgo o vicio de la camioneta al mando del demandado, quien de manera totalmente desaprensiva intentara una maniobra de cruce de una ruta nacional, sin respetar las señales de tránsito que le ordenaban detener su marcha, sin respetar la prioridad de paso y sin adoptar los recaudos que la maniobra intentada le imponían .
9. La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de aquellas partes del fallo que el apelante considere equivocadas, y la no satisfacción de tal recaudo conduce a la deserción del recurso
10. Conforme al criterio predominante en doctrina y jurisprudencia el valor del perjuicio se determina al momento del fallo, no sólo para los derechos patrimoniales sino también para los extrapatrimoniales justificándose en que: "....la indemnización conducente a la reparación de daños y perjuicios tiene el carácter de deuda de valor y su cuantía ha de determinarse con referencia, no a la fecha en que se produzca la causa determinante del perjuicio, sino a aquella en que se liquidó su importe..."; "...debe evaluarse lo más tarde posible, siendo lo ideal determinar el monto del daño a ser pagado el mismo día del pago. Pero como ello es imposible en la práctica, la jurisprudencia ha admitido la cuantificación del daño en la sentencia de fondo, lo que permite a los jueces tener en cuenta todas las variaciones del daño anteriores a la sentencia..." (López Mesa, "Responsabilidad por Accidentes de tránsito", T II, págs. 499/500.-
11. Se debe tener en cuenta que perder injustamente un padre o madre lesiona afectivamente a los hijos, pero el daño indemnizable va más allá, abarcando el empeoramiento vital objetivo sufrido a raíz de su ausencia, es tanto más drástico cuanto superior era la necesidad que se experimentaba de aquellos.
12. El daño moral constituye consecuencia máximamente previsible del hecho lesivo ( art. 901, Cód. Civ)
13. A la hora de valorar el perjuicio por la pérdida de un cónyuge no debe perderse de vista que el perjuicio espiritual es presumido a partir de la existencia del vínculo jurídico invocado, y puede traducirse en el dolor del cónyuge supérstite, cuyo proyecto de vida aminorado por el hecho dañoso; el quebrantamiento puede asumir dimensiones de mayor gravedad en la medida en que más avanzada sea la edad de los cónyuges, la alteración disvaliosa del ritmo normal de vida del cónyuge sobreviniente y de su grupo familiar.
14. Respecto del perjuicio que ocasiona el deceso de un hijo es incuestionable la lesión de las legítimas afecciones de los padres, y el consiguiente daño moral resarcible. La vida de los hijos representa para los padres, desde el ángulo de los sentimientos, un valor incomparable.
15. La incapacidad determina siempre una obligación resarcitoria del daño moral por el responsable.